CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

(RESOLUCIÓN No. 5469 DEL 17 DE OCTUBRE 2024)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. **SAN19-5464** profirió la **Resolución No. 5469 del 17 de octubre 2024** donde se ordena notificar a las personas que a continuación se enuncian, quienes fueron citadas para notificación personal:

Nombre	Cédula de ciudadanía	Oficio citación
ANDRÉS JULIÁN BLUMER DÁVILA	1.126.966.855	Oficio Radicado de salida No. E20241022005337 del 22 de octubre de 2024. Publicación web: 08 de noviembre de 2024
JUAN DÁVILA ÁNGEL	79.802.271	Oficio Radicado de salida No. E20241022005337 del 22 de octubre de 2024. Publicación web: 08 de noviembre de 2024
SEBASTIAN DÁVILA ÁNGEL	2.969.006	Oficio Radicado de salida No. E20241022005337 del 22 de octubre de 2024. Publicación web: 08 de noviembre de 2024.

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que los investigados comparecieran ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación de la **Resolución No. 5469 del 17 de octubre 2024** como quiera que se desconoce la información sobre los destinatarios, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo procede **RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

(RESOLUCIÓN No. 5469 DEL 17 DE OCTUBRE 2024)

Fecha de fijación de la notificación:

Dia 09 Mes enero Año 2025 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

Dia 17 Mes enero Año 2025 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA

1700-37

RESOLUCION: 5469
FECHA: 17 OCT. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE 5464, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Director de General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

1- ANTECEDENTES:

Que mediante radicado N° 3983 del 15 de mayo de 2019, CORPAMAG recibió una denuncia de manera anónima en contra de varias personas naturales y establecimientos de comercio, entre ellos en contra de **ANDRES JULIAN BLUMER DAVILA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.966.855, **JUAN DAVILA ANGEL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.271, **SEBASTIAN DAVILA ANGEL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.969.006, propietarios del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-107982, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la presunta infracción ambiental de ocupación de cauce por taponamiento de humedal afectando la Madrevieja.

Que la anterior denuncia, se relacionó con unos antecedentes y actuaciones que se promovieron por una queja vía telefónica interpuesta por la **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA**, advirtiendo la posible construcción de obras ilegales sobre el humedal costero existente en el corregimiento de Guachaca.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena realizó visita de inspección el día 25 de enero de 2019, siendo documentada en el Concepto Técnico con fecha del 30 de enero de 2019, que sirvió de sustento para la Resolución No. 0418 de 18 de febrero de 2019, en imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de construcción de una vía sobre el ecosistema estratégico existente en el corregimiento de Guachaca y dentro de la misma ordenó la apertura de una indagación preliminar.

Que mediante Auto No. 1376 de 01 de agosto de 2019, esta Autoridad Ambiental inició proceso sancionatorio en contra de **ANDRES JULIAN BLUMER DAVILA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.966.855, **JUAN DAVILA ANGEL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.271, **SEBASTIAN DAVILA ANGEL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.969.006, propietarios del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-107982, por la presunta ocupación de cauce sobre la Madrevieja del río Guachaca, sin contar el respectivo permiso emitido por esta Corporación Autónoma Regional.

24 OCT 2024

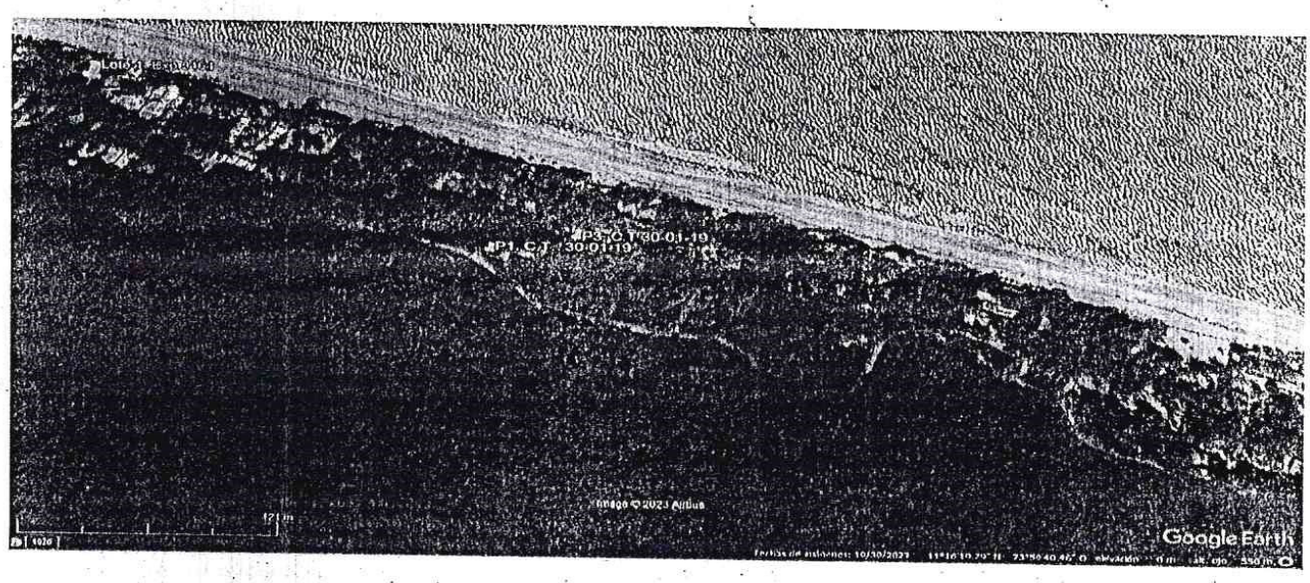
RESOLUCION: 5469
FECHA: 17 OCT. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE 5464, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena, surtió todo las etapas procesales en cuanto a la citación para la notificación y publicación del acto administrativo mencionado en el acápite anterior, teniendo como oficios No. 1700 – 12.01-2401, 1700 – 12.01- 2402 y 1700 – 12.01- 2403 de fecha 2020-10-07, en donde se citó a los presuntos infractores a comparecer a las instalaciones de esta Autoridad Ambiental, para que se notificaran personalmente del Auto No. 1376 de 01 de agosto de 2019, los cuales no comparecieron para dicha diligencia.

Que mediante Auto No. 2015 de 08 de noviembre de 2021, esta Autoridad Ambiental ordenó una visita de inspección ocular sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria N° 080-107982, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, de propiedad de **ANDRES JULIAN BLUMER DAVILA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.966.855, **JUAN DAVILA ANGEL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.271, **SEBASTIAN DAVILA ANGEL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.969.006, remitiendo la actuación a un profesional de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, para que realizara dicha diligencia.

Que el día 22 de noviembre de 2023, se elaboró un informe técnico de una visita de inspección ocular realizada el 26 de octubre del 2023, con propósito de verificar las posibles infracciones ambientales sobre la Madrevieja del río Guachaca, conceptuando un predio en las coordenadas geográficas aproximadas de latitud 11°16´17.50"N y longitud 73°50´38.39"O, la cual hace referencia a un inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 080-107982, durante la diligencia se logra constatar que el inmueble en mención se ubica de la siguiente manera:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE 5464, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que el predio identificado con la matricula inmobiliaria N° 080-107982, no tiene ninguna incidencia e interés en la construcción, consolidación y continuidad de la vía sobre el cauce de la madrevieja localizada en la margen izquierda de la cuenca baja río Guachaca, lo anterior, con base en el análisis realizado en la figura, toda vez que la construcción, consolidación y continuidad de la vía, sujeta de investigación se inicia posterior a la ubicación al predio de propiedad de **ANDRES JULIAN BLUMER DAVILA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.966.855, **JUAN DAVILA ANGEL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.271, **SEBASTIAN DAVILA ANGEL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.969.006.

2- FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. DE LA COMPETENCIA:

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE 5464, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

2.2. PROCEDIMIENTO:

RESOLUCION: 5469
FECHA: 17 OCT. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE 5464, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 estipula, que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización, por su parte el artículo 132 señala, que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. A su vez el artículo 196 del citado decreto establece, que se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."*

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala, que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, define las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

"Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo, Las causales consagradas en los numerales 1° Y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que con fundamento en lo expuesto procederá esta autoridad ambiental a decidir la procedencia de declarar la cesación del procedimiento del caso que nos ocupa, para lo cual se abordara el análisis del hecho materia de investigación, atendiendo el concepto técnico fechado el 22 de noviembre de 2023 y lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme a lo anterior, se tiene que en la visita de inspección ocular practicada el día 28 de enero de 2019 se evidenció que *"(...) en las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O se inició un proceso de relleno y compactación del terreno con la finalidad de configurar una vía sobre la madrevieja ubicada entre el río Mendihuaca y el río Guachaca, estructurada en dos tramos. Al momento de la visita, se observó que la vía se extiende en la misma dirección de la via ya realizada en su primer tramo desde las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'10.30"N y Longitud 73°50'25.80"O, completando aproximadamente **156 metros lineales** de avance en la actividad y en su segundo tramo que corresponde a un trazado perpendicular que conecta el nuevo trazado con un acceso antiguo a partir de las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'13.20"N y Longitud 3°50'28.70"O con una longitud aproximada de **48 metros lineales.**"*

Concepto Técnico datado el 30 de enero de 2019: El presente concepto señala entre sus apartes lo siguiente: **"***evidenciándose que en las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80" N y Longitud 73°50'30.20"O, se inició un proceso de relleno y compactación del terreno con la finalidad de configurar una vía sobre la Madrevieja ubicada entre el rio Mendihuaca y el rio Guachaca, estructurada en dos tramos. Al momento de la visita se observó que la vía se extiende en la misma dirección de la ya realizada en su primer tramo desde las coordenadas aproximadas de **Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O** hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'10.30"N y Longitud 73°50'25.80"O, completando aproximadamente 156 metros lineales de avance en la actividad y en su segundo tramo que corresponde a un trazado perpendicular que conecta el nuevo trazado con un acceso antiguo a partir de las coordenadas aproximadas de **Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O**, hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'13.20"N y Longitud 73°50'28.70"O con una longitud aproximada de 48 metros lineales"* (negrita y subrayado fuera del texto) de acuerdo a las observaciones efectuadas por los técnicos y sus conclusiones, se considera que si hubo una construcción de una vía sobre la ronda hídrica de la Madrevieja generando una afectación

ambiental y vulnerando así los recursos naturales, todo lo anterior sin previa autorización por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena.

En consecuencia, vale la pena precisar que el **concepto datado el 30 de enero de 2019** determina que, la construcción de la vía da inicio a partir de las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80" N y Longitud 73°50'30.20"O, identificadas con el P_1 C.T.30-01-10, en el que se desarrolla un primer tramo de la vía hasta el punto No. P_2, completando aproximadamente 156 metros lineales de desarrollo de dicha vía. Por otro lado, hay que resaltar, que existe un segundo tramo que corresponde a un camino perpendicular, el cual se conecta al nuevo trazado de la vía, este se identificó con las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O, nombrado como P_1 C.T.30-01-10., donde inicia la construcción de dicha vía, hasta el P_3, ubicado con las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'13.20"N y Longitud 73°50'28.70"O.

Que de acuerdo a la visita de inspección ocular, efectuada el día 26 de octubre de 2023, con el propósito de verificar la ocupación del cauce de la Madrevieja, del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-107982, el cual queda ubicado en las coordenadas aproximadas de latitud 11°16´17.50"N y longitud 73°50´38.39"O, por cuanto se tiene que los puntos donde inicia la construcción, consolidación y continuidad de la vía, en atención a las distintas denuncias que se presentaron, lo que significa que dicho lote no tiene ningún interés en la construcción de la citada vía hacia otros predios posterior a su ubicación.

Revisadas las coordenadas tomadas en el concepto técnico del 30 de enero de 2019 y comparadas con las tomadas en campo el día 26 de octubre del 2023, se pudo evidenciar claramente que el lote ubicado sobre las coordenadas latitud 11°16´17.50"N y longitud 73°50´38.39"O, identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-107982, expedido por la Oficina de Registro de Instrumento Público de Santa Marta, ubicado en la vereda de Bonda, corregimiento de Guachaca, distrito de Santa Marta, de propiedad de **ANDRES JULIAN BLUMER DAVILA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.966.855, **JUAN DAVILA ANGEL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.271, **SEBASTIAN DAVILA ANGEL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.969.006, **no tiene ninguna incidencia e interés en la construcción, consolidación y continuidad de la vía sobre el cauce de la Madrevieja localizada en la margen izquierda de la cuenca baja río Guachaca, lo anterior, con base en el análisis realizado, toda vez que, la construcción, consolidación y continuidad de la vía, sujeta de investigación se inicia posterior a la ubicación del lote.**

Que en procura de las garantías procesales y legales necesarias, así como la salvaguarda y protección al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, la imposición de sanciones por parte de la autoridad ambiental no puede partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y las circunstancias que dieron origen a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE 5464, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

la investigación, por tanto al estar plenamente demostrado que **ANDRES JULIAN BLUMER DAVILA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.966.855, **JUAN DAVILA ANGEL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.271, **SEBASTIAN DAVILA ANGEL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.969.006, propietarios del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-107982, no realizaron la conducta investigada, por tanto es procedente ordenar la cesación de la investigación, de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que a partir de la verificación de la causal consistente en que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, se cumple la hipótesis del artículo 9 numeral 3 de la Ley 1333 de 2009, para ordenar por parte de esta autoridad ambiental la cesación del procedimiento sancionatorio a que se contrae el artículo 23 de ley en cita. La normativa destacada, refiere:

> ***"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.*** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), preceptúa:

> ***"Artículo 306. Aspectos no regulados.*** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

> ***"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.***

1700-37

RESOLUCION: 5469
FECHA: 17 OCT. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE 5464, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa. "

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

> ***"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.*** *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*
>
> *(...)*
>
> *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."*

Que por todo lo anterior, resulta procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado Auto No. 1376 de 01 de agosto de 2019, en contra de **ANDRES JULIAN BLUMER DAVILA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.966.855, **JUAN DAVILA ANGEL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.271, **SEBASTIAN DAVILA ANGEL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.969.006, propietarios del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-107982.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2.011.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado Auto No. 1376 de 01 de agosto de 2019, en contra de **ANDRES JULIAN BLUMER DAVILA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.966.855, **JUAN DAVILA ANGEL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.802.271, **SEBASTIAN DAVILA ANGEL,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.969.006, propietarios del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-107982, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, de acuerdo a la parte motiva del presente acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DENTRO DEL EXPEDIENTE 5464, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1376 de 01 de agosto de 2019, contenido en el expediente No. 5464.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente sancionatorio No 5464.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Elaboró: Andres Ponzon – Contratista SGA.
Aprobó: Gustavo Pertuz - Subdirector SGA (E)
Revisó: Ellana Toro. – Asesora DG

Expediente: 5464.